

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00202 00

Sería del caso resolver las oposiciones a la ejecución especial de garantía mobiliaria que se surte en la Cámara de Comercio de esta capital, elevadas por el apoderado judicial de los garantes, no empece, el despacho **RECHAZA** su trámite, habida consideración que los argumentos expuestos no se encasillan en las previstas en el art. 66 de la Ley 1676 de 2013 modificada por el Decreto 1835 de 2015, a saber:

«ARTÍCULO 66. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN. *La oposición a la ejecución sólo se podrá fundar en:*

- 1. Extinción de la garantía mobiliaria acreditada mediante la correspondiente certificación registral de su cancelación, o mediante documento de cancelación de la garantía.*
- 2. Extinción de la obligación garantizada u obligación garantizada no exigible por estar sujeta a plazo o condición suspensiva.*
- 3. Falsedad de la firma que se le atribuye como propia, o alteración del texto del título de deuda o del contrato de garantía.*
- 4. Error en la determinación de la cantidad exigible.*

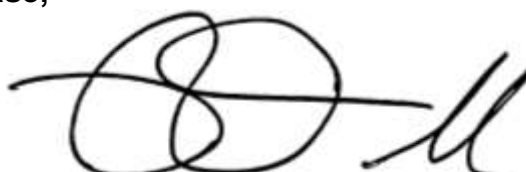
PARÁGRAFO. *Cualquier otro tipo de oposición se tramitará siguiendo las reglas de un procedimiento declarativo ante el juez civil competente una vez culminado el proceso de ejecución especial de la garantía mobiliaria, salvo que se hubieren pactado otros mecanismos de solución alternativa de conflictos, en los términos del artículo [78](#) de esta ley.*

La adjudicación o realización del bien en el proceso de ejecución especial de la garantía no se verán afectadas por el resultado de este trámite posterior».

Así las cosas, en vista que la inconformidad enarbolada por el susodicho togado orbita, en estrictez, en la indebida notificación de sus prohijados, como da cuenta el archivo digital “06Escrito de oposiciones deudores garantes”, tal evento, como se dijo al inicio de esta providencia, no se enmarca en ninguna de las causales señaladas por la prenotada disposición, por ende, deberá realizar el trámite contenido en el parágrafo del mismo, denotando que esa situación no fue expuesta en su oportunidad por el aquí objetante, por tanto, la determinación tomada por la entidad remitente no vulnera el orden legal, ni mucho menos, contiene cláusula que viole la Constitución o la ley.

Por consiguiente, por Secretaría, devuélvase las diligencias a la **CÁMARA DE COMERCIO** de esta ciudad, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

SECRETARIA

Bogotá, D.C. **30 de junio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **039** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ceeb9ee6beb72eb6490071d70f7a2c12c76f3a246a4986c812b37db93bc956

Documento generado en 29/06/2021 04:56:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.